

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 215.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Soria, se reclama la captura de Victor Oviedo, vecino de Rojas; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, desta camentos de la guardia civil y dependientes de vigilancia pública, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan con toda seguridad á disposicion de dicho Juez de primera instancia. Burgos 12 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 121.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La Comision de Estadística general del Reino, que hace cuatro años y medio está trabajando asiduamente en los diversos ramos que fueron objeto de su creacion, ampliados posteriormente por la ley de 5 de Junio de 1859 á la medicion del territorio y su reconocimiento y descripcion bajo los aspectos fisicos que más interesan á la ciencia y á la industria, ha tocado la necesidad de introducir alguna reforma en su organizacion interior.

V. M. se ha dignado dar más de una vez muestras de su Real aprobacion á aquellos trabajos, y el público los acoge con aceptacion, como laudables esfuerzos que allegan y proporcionan datos tan útiles como curiosos, y cada dia en más dilatadas proporciones. Así es que lo que comenzó por trazarse y abrirse camino en operaciones desusadas, va ad-

quiriendo un carácter de consistencia y estabilidad, que parece aconsejar el cambio de la denominacion precaria de *Comision* por la más permanente de *Junta general de Estadística*.

En ningún país á la verdad se ha iniciado la Estadística con tanta autoridad y crédito como V. M. se sirvió prestarle en 1856; pero tampoco en ninguno ha producido tan prontos y satisfactorios resultados. En 1857 se supo ya cual es aproximadamente la poblacion de la Península é Islas adyacentes, y al siguiente año se publicó el Censo oficial, acompañado del *Nomenclator* de los pueblos. En la actualidad se está practicando por provincias la serie más prolija y escrupulosa de comprobaciones y rectificaciones, para depurar uno y otro documento segun la realidad existente el 25 de Diciembre último, en que se hizo el nuevo empadronamiento general; y al paso que se reunen y acrisolan datos y noticias en otros ramos importantes se están disponiendo para salir á campaña las diversas brigadas encargadas de trabajos facultativos desde la triangulacion de primer orden hasta el aforo de las aguas de los rios, y determinacion de las rocas que caracterizan los terrenos.

Todo ello, Señora, produce un gran movimiento, estableciendo rápidas y no interrumpidas corrientes desde el centro á la circunferencia, de accion, de impulso, de homogeneidad, que serían ocasionadas á complicaciones si no se llevasen con suma precision é infatigable perseverancia. La esperiencia ha demostrado, y la Comision de Estadística general así lo ha expuesto, que la direccion de tantas operaciones y la resolucion perentoria de dudas telegráficamente consultadas exigen otra unidad que la inherente á la forma corporativa en el mando, habiendo venido la fuerza misma de las cosas á atribuir sustancialmente la reglamentacion y las disposiciones generales á la Comision en cuerpo, y la ejecucion y aplicacion al Vice-presidente, y respectivamente á los Decanos de las Secciones.

Este orden de proceder, nacido y acreditado por sí mismo, es, Señora, el

que tengo la honra de proponer á V. M. para que se digne autorizarlo y definitivamente prescribirlo. La Junta fijará los sistemas, aprobará los planes, examinará sus efectos, se ocupará de asuntos generales y decidirá en casos difíciles: las Secciones se reducirán á dos, y determinarán la marcha más conveniente para las operaciones que les correspondan, desarrollando el pensamiento y el sistema acordado por la Junta general y el Vice-presidente; atenderá á la ejecucion en su conjunto y armonia, quedando á cargo de Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado, responsabilidad y cabal desempeño en los principales ramos del servicio de Estadística. Esta organizacion, conforme con los buenos principios, parece llenar todas las condiciones y satisfacer á las necesidades hasta ahora reconocidas.

Fáltame, Señora, exponer á V. M., que cuando ya no se trata de ocupaciones transitorias, sino de incumbencias permanentes, delicadas de suyo, de gran trascendencia para el Estado, y de grave compromiso para quien las admite, no puede exigirse, ni aun debe aceptarse, la prolongada muestra de patriotismo que se traduce por un trabajo gratuito y desinteresado. El tiempo tiene su valor, y no hay bien entendida economia ni recta inteligencia de la Administracion, ni conveniencia pública, en dejar de retribuir servicios de intensidad y de esfuerzo, que privan al individuo de libertad y le absorben el ejercicio de sus facultades. Los encargados responsables de la acertada ejecucion en Estadística, es oportuno y justo que disfruten de una remuneracion decorosa.

Per tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me conceptúo en la obligacion de someter al superior juicio de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 21 de Abril de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino, creada por mi Real decreto de 5 de Noviembre de 1856, se denominará en adelante *Junta general de Estadística*.

Art. 2.º La Junta se compondrá:

- De un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros,
- De un Vice-presidente,
- De los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen,
- Y de un Secretario general.

Art. 3.º Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Únicamente disfrutará de retribucion el Vice-presidente, los Directores de que se hablará despues y el Secretario general.

Art. 4.º La Junta se dividirá en dos Secciones, que se denominarán, la primera *Geográfica* y la segunda *Estadística*. Serán presididas por el Vice-presidente ó por los respectivos Vocales Decanos.

Art. 5.º Corresponde á la Junta general en cuerpo:

- 1.º La medicion y descripcion del territorio español para la formacion de catastro de la riqueza pública.
- 2.º La formacion y publicacion del Censo y del *Nomenclator*, con el movimiento de la poblacion y sus incidencias.
- 3.º La discusion y adopcion de reglas generales, aplicables á los métodos de recoleccion de datos estadísticos por los diversos centros administrativos, mediante la aprobacion de los respectivos Ministerios.
- 4.º El exámen, analisis y comparacion de los resultados obtenidos en las diversas investigaciones estadísticas, para deducir las mejoras de que sean susceptibles en lo venidero.
- 5.º La formacion del presupuesto de gastos necesarios para el servicio de la estadística.

6.º El acuerdo sobre informes pedidos por algun Ministerio.

Art. 6.º Las Secciones se dedicarán á dar impulso á las operaciones que les correspondan en consecuencia de las decisiones de la Junta general. Establecerán reglas para el trabajo sucesivo y examinarán su efecto en los resultados.

Promoverán, proyectarán y propondrán á la Junta general, cuantas mejoras conceptúen posibles y oportunas en los ramos de su respectiva incumbencia y cuidado.

Art. 7.º Las Secciones tendrán á su disposicion, cuándo y por el tiempo que los necesitaren, los expedientes de la Secretaría general.

Art. 8.º Evacuarán las Secciones los informes que les fueren pedidos por la Junta general ó por la Vice-presidencia.

Art. 9.º En representacion del Presidente ejercerá el Vice-presidente todas las funciones que correspondan á aquel cargo, con excepcion de las que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden. En su consecuencia, el Vice-presidente desempeñará bajo su responsabilidad las atribuciones de alta direccion y ejecucion dentro de las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, y de las decisiones de la Junta general.

Art. 10.º Como Jefe de todos los empleados, cualquiera que sea su categoría y procedencia, le corresponden las facultades necesarias para mantener el orden y asegurar el buen servicio.

Art. 11.º En la Seccion geográfica habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones geodésicas, otro de las topográfico-catastrales, y otro de las especiales geológicas, hidrológicas, forestales, é itinerarias.

Cada uno de ellos tendrá á su cargo la direccion del ramo respectivo en representacion de la Seccion, y en consonancia con los acuerdos de esta y decisiones de la Junta general.

Al lado de los Directores de operaciones geodésicas y topográfico-catastrales habrá un Subdirector ó Jefe del Detall, encargado de la inmediata preparacion y ejecucion. El Director de operaciones especiales se entenderá con el mas caracterizado de los Ingenieros civiles de cada ramo, que hará de Jefe del Detall en el círculo de su dependencia.

Art. 12.º En la Seccion de Estadística habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones censales, y otro, que será Secretario general, encargado de los trabajos de oficina.

Art. 13.º Un Jefe del negociado, independiente de la carrera especial de Estadística, tendrá á su cargo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 14.º Un reglamento que se someterá á mi Real aprobacion, determinará el modo de proceder de la Junta, así como la categoría, derechos, atribuciones y deberes que correspondan á cada uno de los funcionarios de la misma.

Art. 15.º Los centros directivos de los diversos ramos de la Administracion formarán y publicarán sus estadísticas especiales, segun el plan que anticipadamente hubiesen acordado con la Junta

general, mediante la aprobacion de los Ministros respectivos.

Art. 16.º El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta general de Estadística, reorganizada por mi decreto de esta fecha, á D. Alejandro Oliván, Ministro que ha sido de Marina, Senador del reino, confirmando en la Vice-presidencia de la Junta; á D. Fermín Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Peninsula; Don Francisco Luxán, Ministro que ha sido de Fomento, Senador del Reino; Don José Caveda, Consejero de Estado; Don Celestino del Pliélago, Director Subinspector, Brigadier del Cuerpo de Ingenieros; D. Francisco de Cárdenas, Jefe Superior de Administracion y Asesor general del Ministerio de Hacienda; Don Lorenzo Nicolás Quintana, Jefe Superior de Administracion y Diputado á Cortes; D. José Agulló, Conde de Ripalda, Consejero Real de Agricultura; Don Agustín Pascual, Consejero Real de Agricultura y de Instruccion pública y Presidente de la Junta facultativa de del Cuerpo de Ingenieros de Montes; Don Francisco Coello y Quesada, Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros; D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda, Diputado á Cortes, D. Buenaventura Carlos Aribau, Jefe Superior de Administracion; Don Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad Central y Diputado á Cortes; D. Vicente Vazquez Queipo, Senador del Reino; D. Antonio Romero Ortiz, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes; Don José Magáz y Jáime, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y á D. José Emilio de Santos, Jefe de Administracion, que desempeñará las funciones de Secretario general.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales natos de la Junta general de Estadística, por razon de oficio, y mientras lo desempeñaren, á los Directores generales de Ultramar, de Contribuciones, de Administracion, y de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Directores de Hidrografía, del Observatorio astronómico de Madrid, de la escuela especial de Ingenieros de Minas, y de la Caminos, de Canales y Puertos.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística á D. Francisco de Luxán; de operaciones topográfico-catastrales á D. Francisco Coello y Quesada; de operaciones geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias á D. Agustín Pascual; de operaciones censales á D. Fermín Caballero, y de trabajos de oficina á D. José Emilio de Santos.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Oido el parecer del Consejo de Sanidad y el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

TÍTULO I.

Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.

2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.

3.º Formar un Diccionario tecnológico de las ciencias médicas.

4.º Recoger útiles materiales para escribir en su dia la historia crítica y la bibliografía de la medicina patria, y para formar la geografía médica del país.

5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés previamente designados.

6.º Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.

7.º Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias, contagios, epizootias y demás que corresponden á la salud pública.

8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas minero-medicinales.

9.º Practicar el examen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los experimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo tiempo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.

10.º Redactar las farmacopeas, petitorio y tarifa oficiales, y cuidar de su

impresion, de su expedicion y revision oportuna.

11.º Resolver las cuestiones de medicina legal que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.

12.º Velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.º Dará publicidad la Academia del modo que estime mas conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan su socios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.º A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello proceda la superior aprobacion.

TÍTULO II.

De la organizacion de la Academia.

Art. 4.º Se compondrá la Academia de estas tres clases de socios; numerarios, honorarios y corresponsales.

Los de número serán 56 domiciliados en Madrid; es á saber: 46 Doctores ó Licenciados en Medicina, 7 Doctores ó Licenciados en Farmacia, y 3 Veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido Catedráticos, ó gocen de nombradía por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesión.

Pasarán á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidan despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso ó involuntario.

Habrá corresponsales nacionales y corresponsales extranjeros, no pudiendo unos ni otros exceder en número de 146. Tanto los socios corresponsales nacionales, como los extranjeros, han de pertenecer á las siguientes clases de Profesores; 120 serán Médicos, 20 Farmacéuticos y 6 Veterinarios de la más elevada clase.

Podrán los socios corresponsales nacionales tener indistintamente su domicilio en Madrid ó en las provincias.

Art. 5.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del Reino, ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el precedente artículo.

3.º Contar 40 años al ménos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.

4.º Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid. Los que perteneciendo á esta clase trasladan su domicilio á otra poblacion, pasarán á la de corresponsales, reservándoles, no obstante, si volvieran á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de socio honorario cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Art. 6.º Para ser socio corresponsal se requiere, sobre reunir las condiciones que el art. 4.º expresa, haber compuesto y remitido á la corporacion uno ó mas escritos científicos que la Academia haya estimado, con anterioridad, de mérito suficiente al efecto, segun se advierte en el art. 12.

Art. 7.º Las vacantes de socio de número serán provistas por eleccion en

el término de dos meses, á contar desde el día en que ocurrieren.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo ménos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la seccion á que corresponda la vacante, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado mínimo.

De esta lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida; y en sesion de gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la eleccion, mediante votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votacion válida, se requiere á lo ménos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios, únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la eleccion.

Art. 8.º Tambien comunicará el Secretario igual noticia al candidato elegido para que forme, en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesion.

Este discurso versará precisamente sobre alguna de las materias propias de la seccion á que corresponda la vacante que se vaya á llenar, y será entregado al Presidente de la Academia antes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyese haber razones bastantes para dispensar al Académico electo de la presentacion de su discurso dentro del término prescrito, podrá prorogarse por otros dos meses en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará á la seccion para que lo examine e informe; y aprobado que sea por la Academia, designará esta el socio de la propia seccion que ha de contestar el día de la recepcion pública y solemne, pasándole al efecto el expresado discurso para que componga el suyo antes de finalizar el propio término de dos meses.

Concluido este trabajo, se entregarán ámbos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresion por cuenta del candidato y señalará el día en que ha de tener efecto la recepcion.

Art. 9.º Están obligados los socios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que esta les confiera, y los que en las Secciones y Comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquellas y estas celebren.

Art. 10.º Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de señoría que les dió el anterior reglamento.

2.º Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en Real orden de 31 de Enero de 1860.

3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.º del capítulo III de la Real cédula de 15 de Enero de 1851 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto para llevar debajo un chaleco de cachemir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de

la anchura de cuatro centímetros, hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encina, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escuson, bajando el pelillo desde el cuello hasta el cuartillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde: sus botones tendrán las armas Reales. El pantalón llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

4.º Presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales del Consejo de Sanidad y de Instruccion pública, de la extinguida Direccion general de Estudios, Junta suprema de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirugia y Farmacia, ó en fin, Médicos de Cámara de S. M.

Art. 11.º Los Académicos honorarios conservarán el uso de los distintivos expresados en el anterior artículo y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, excepto cuando hayan de hacerse elecciones ó nombramientos, en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12.º Las vacantes de socios corresponsales se proveerán por la Academia en sesion de gobierno convocada para este fin por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, entre los Profesores que, por reunir las condiciones del art. 6.º, figuren en la lista de candidatos que la Secretaria irá formando con los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la corporacion de suficiente mérito en votacion secreta y previo informe de la seccion á que correspondan por la materia que en ellos se trata.

Cuando llegue el caso de proveer una ó mas de estas vacantes, examinará una comision especial, compuesta de un Vocal de cada una de las secciones, las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los hubiese dignos, para cada vacante.

Art. 13.º Están obligados todos los socios á remitir á la Academia para su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la corporacion, y á desempeñar todos los encargos que esta les encomiende relativos á su objeto.

CAPÍTULO II.

De las secciones y comisiones permanentes.

Art. 14.º Se dividirá la Academia en las seis siguientes secciones, y estarán distribuidos en ellas los socios de número en la proporcion que en seguida se expresa:

Secciones.	Socios
1.ª De anatomia y fisiologia.	10
2.ª De medicina	14
3.ª De Cirugia	12
4.ª De higiene publica	7
5.ª De filosofia y literatura médica	6
6.ª De farmacia	7

Art. 15.º Para el mejor desempeño de las otras tareas propias de la Academia habrá además estas siete comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporacion determine:

- 1.ª De epidemias, contagios, epizootias y efemerides epidémicas.
- 2.ª De aguas y baños minerales.
- 3.ª De vacunacion.
- 4.ª De medicina legal.
- 5.ª De exámen de remedios nuevos ó secretos.
- 6.ª De farmacopea.
- 7.ª De policia médica.

Art. 16.º Nombrará tambien la Academia, cada vez que la mesa se renueve, una comision especial de revision de

estilo, compuesta de tres Académicos, y encargada de examinar las publicaciones que se hagan y otro escrito cualquiera que la corporacion estime conveniente.

Art. 17.º Quedan relevados el Presidente de la Academia y el Secretario perpetuo de las asistencias á las Juntas de seccion mientras desempeñen sus cargos, debiendo asistir tan solo á las de las comisiones de que hacen parte por reglamento.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 9 del corriente mes, este Gobierno civil ha señalado el día 5 de Agosto próximo venidero á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del trozo 8.º de la carretera de primer orden de Madrid á Irun, durante el corriente año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Admitida la proposicion presentada por D. Manuel Ortega, vecino de Cameno, la licitacion versará sobre la reduccion del tipo de cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve reales y treinta y seis céntimos por el que se compromete á tomar á su cargo las indicadas obras, las cuales se adjudicarán á su favor en el caso de que no se mejore su proposicion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 548 rs. 49 céntimos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, mejorando la que sirve de tipo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Burgos 15 de Julio de 1861.—El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 15 de Julio de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Madrid á Irun comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. 8.º, que empieza en el poste kilométrico 306 y concluye en el confín de la provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.) (2-1)

Deseando la Excm. Diputacion provincial tener una noticia exacta de los puentes de piedra que existen en toda la provincia, cuya conservacion no esté á cargo de la Nacion, ni del presupuesto provincial, y su estado actual, situacion y destino, ha acordado que los Alcaldes constitucionales en el término de ocho dias formen una relacion de los que existen en sus respectivos distritos, arreglada al modelo adjunto.

Y á fin de que tenga cumplido efecto este acuerdo de S. E., lo hago saber á dichos Alcaldes encargándoles la necesidad de no demorar la formacion del documento referido, el cual remitirán á este Gobierno, si es posible antes de espirar el plazo señalado, advirtiéndoles que si en algun distrito no hubiese puente de piedra, lo manifestará el Alcalde por medio de un oficio omitiendo el envío de la indicada relacion el que se encuentre en este caso. Burgos y Julio 16 de 1861.—Francisco de Olazu.

Partido de Distrito municipal de

Relacion que expresa el número de puentes de piedra que existen en este distrito municipal, su estado, situacion y su destino.

Puentes de piedra
Ojos de que consta cada uno

Su estado actual. (Se manifestará si está bien conservado, si tiene algun deterioro, en que consiste, si amenaza inminente ruina en todo ó en parte, ó si se halla arruinado total ó parcialmente, y desde cuando.)

Su situacion, sobre el rio N.
Su destino, sirve de comunicacion general para los pueblos limítrofes, ó para el paso al pueblo de

Fecha y firma del Alcalde.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 7 del actual, me traslada la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) se ha enterado del expediente promovido por D. Juan Alday, del comercio del Puerto de Santa María, sobre que no se le exijan derechos módicos en Sevilla por los aceites de oliva que transporta por el ferro-carril desde Córdoba á Cádiz sin detenimiento en aquella primera ciudad. En su virtud, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado mandar S. M. 1.º Que se devuelvan á dicho interesado las cantidades que por tal concepto le haya exigido la Administracion de Consumos de Sevilla. 2.º Que la misma Administracion no exija el módico á los aceites que el comercio traslade por el ferro-carril desde Córdoba á otras poblaciones á Cádiz, siempre que no se les descargue su almacen en Sevilla ó su radio. 3.º Y por último, que esta disposicion sea aplicable, no ya solo al aceite sino á las demás especies sujetas á derechos módicos, que transiten por los ferro-carriles sin ser descargadas en las estaciones intermedias donde los referidos derechos módicos existan. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7

de Julio de 1861.--P. A.--Pedro Pastor y Masada.--Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Burgos.»

Para que los especuladores, tratantes y demás personas dedicadas al comercio de granos en esta Capital y cuyas especies se encuentren gravadas con el derecho módico no aleguen ignorancia, así como el público en general, he dispuesto que dicha Real disposición se inserte en el *Boletín* de la provincia; debiendo tener entendido que con esta fecha doy orden al fiel, situado en la estación del camino de hierro de esta capital, para que, bajo su mas estrecha responsabilidad, adeude todas las que se descarguen, bien con destino al inmediato consumo, bien para exportarlas despues á cualquier otro punto del Reino.

Burgos 15 de Julio de 1861.--J. Miguel Montoro.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que D. Juan Pablo L. de Heredia, vecino de esta ciudad, pretende aprovechar las aguas del arroyo titulado Santa Eufemia, en término jurisdiccional de Castrillo del Val y sitio llamado los Carcedales, que con las que nacen en terreno de su propiedad sirvan de motor de un molino harinero que intenta construir; habiendo presentado el correspondiente proyecto que estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno por plazo de veinte dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese puedan enterarse de aquel documento y hacer las reclamaciones que correspondan.

Burgos 16 de Julio de 1861.--El Gobernador, Francisco de Otazu.

No habiéndose cumplido por los interesados en los expedientes de las minas que á continuación se expresan, con lo dispuesto en el art. 21 de la ley de minas vigente, he acordado de conformidad con lo determinado en el art. 64 de dicha ley, quedan fenecidos y sin curso los expresados expedientes, publicándose en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas á quienes pueda convenir.		Seccion de Fomento.--Minas.
Registradores:	Nombres de las minas.	Término en donde radican.
D. Tomás Lucio Perez.	Santo Tomás.	Salguero de Juarros.
D. Jorge Berrando.	La Poderosa.	Ureiz.
D. Francisco de la Peña.	La Castilla.	Sotescueva.
Burgos 9 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.		

Audiencia territorial de Burgos.--Secretaría.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido al Señor Regente de este Superior Tribunal con fecha 4 del actual, la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el objeto de adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento de los registros de la propiedad en todo el Reino, asegurando en ellos la puntual observancia de la ley hipotecaria y de los reglamentos dictados para su ejecucion, dispondrá V. S. que en virtud de las atribuciones que

concede á los Jueces el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 practiquen los que de su autoridad dependen, una visita á las oficinas de registro que hay en el territorio de esa Audiencia, que tenga por objeto averiguar:

1.º Si los libros que tienen son los que reparte el Gobierno, ó están formados por los Registradores conforme al modelo oficial.

2.º Si los encargados de las Contadurías y oficinas de hipotecas que existen, llevan sus registros en dos libros separados y por pueblos, con distincion de fincas rústicas y urbanas, ó si tienen adoptado otro sistema.

3.º Si cada hoja de los libros está destinada al registro de una sola finca y á las mudanzas que haya experimentado en un periodo de tiempo, ó si en cada hoja han registrado mas de una finca.

4.º Si los registros se hacen por pueblos ó por el nombre de los propietarios, anotando en las hojas las fincas de toda clase de un solo dueño, ó por fincas, manifestando en este caso si aparecen inscritas en una misma hoja las rústicas y las urbanas, ó si se hace constar la naturaleza de cada una en hojas diferentes.

5.º Si en los mismos libros donde se registran las traslaciones de dominio, se inscriben tambien los censos, hipotecas, arriendos, usufructos y otros contratos análogos, ó si estos registros se llevan en libros separados.

6.º Si de los libros hay formados indices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando se crea necesaria.

7.º Si los libros destinados al registro están foliados y rubricados.

8.º Cual es por punto general el verdadero estado de conservacion en que se encuentran los libros y papeles existentes en las oficinas de registro, las condiciones de los locales donde se hallan instalados, y cuantas noticias sean de verdadero interés para este importante ramo del servicio público.

Al encarecer V. S. á los Señores Jueces la mayor escrupulosidad y diligencia en el desempeño de este encargo, debo prevenirle que con esta misma fecha me dirijo al Señor Gobernador civil de esa provincia para que comunique sus órdenes á los Administradores de Hacienda y demás dependientes de su autoridad, á fin de que presten á los Señores Jueces todos los auxilios que pudieran necesitar.»

Lo que por disposicion del Sr. Regente comunico á VV. para su mas puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes, dándole cuenta á su tiempo de haberlo verificado. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Julio de 1861.--Bonifacio Garcia.

Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia.

GUERRA DE ÁFRICA.

La suscripcion recojida por los estudiantes de este pueblo en favor de los soldados naturales del mismo, ó en su defecto del partido judicial, que resultasen inutilizados en la última campaña de África, ha sido adjudicada á *Ciriaco Soto Lopez*, perteneciente á la villa de Sotillo de la Ribera, que servia en el Regimiento infantería de Toledo, y obtuvo su licencia por inútil de resultas de la guerra; único que, despues de todos los informes y anuncios se ha presentado á reclamar con derecho el donativo de reales vellon 2.654, con sus intereses al 5 por 100 devengados desde el mes de Enero de 1860.

Se le ha entregado un talon de la caja de Depósitos sucursal de Burgos, que representa la expresada cantidad.

Y se anuncia para conocimiento del público y satisfaccion de los suscritores. Aranda de Duero 15 de Julio de 1861. Como encargado de la suscripcion, Manuel de la Fuente Andrés. (2-5)

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Se hallan vacantes las plazas de Maestros mayores de 2.ª clase de obras de fortificacion de la Habana y de Santiago de Cuba, dotadas respectivamente con el sueldo anual de 850 pesos, las cuales con arreglo á lo prevenido en Real órden de 25 de Junio próximo pasado, deben proveerse desde luego en quienes concurren los conocimientos que por reglamento se requieren y son:

Aritmética, geometría, teórica y práctica, nociones de álgebra, y deseciones cónicas y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones en las construcciones, y arquitectura y práctica en las mismas construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Direccion el dia 9 de Agosto próximo. Los sujetos que quieran optar á las plazas referidas, se presentarán en la Secretaria de esta Direccion el dia 7 del mes expresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaria su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero general en solicitud de las mencionadas plazas de Maestros mayores, acompañando un proyecto de edificio de su invencion con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un pié por cada 200; y el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construccion; con más un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra bajo la direccion de un Ingeniero ó de un arquitecto aprobado.

Lo que se hace saber por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dichas plazas.

Burgos 9 de Julio de 1861.--El Coronel encargado del despacho de la Direccion, Antonio del Rivero.

Anuncios Particulares.

El Domingo 14 del corriente en el tren de las cinco de la tarde llegaron á esta ciudad los restos mortales del Excmo. Señor D. Bernardino Fernandez de Velasco, XIV Duque que fué de Frias, y de su hija la Excmo. Sr.ª D.ª Ana Valentina, Condesa de Peñaranda de Bracamonte y de Luna, que falleció en la florida edad de 18 años, ambos Grandes de España de primera clase, y que con objeto de ser trasladados al Panteon que la familia tiene en el Convento de Santa Clara de Medina de Pomar, fueron exhumados el dia 15 del Cementerio de San Isidro, propio de la Real Archicofradia de San Pedro y San Andrés de Madrid.

Con la anticipacion oportuna esperaban en la Estacion del camino de hierro, el Visitador y los Administradores que la casa de Frias tiene en esta provincia, para recibir los restos mortales que han venido al cuidado de uno de los Testamentarios del finado Duque y de otros dependientes de la casa, y colocados en un carro fúnebre escoltado por una Seccion de Caballería del Regimiento de Lusitania que el Excmo. Sr. Capitan general habia puesto á disposicion del representante del actual Duque en esta capital para tributar los honores que co-

mo Coronel de Caballería correspondian al ilustre difunto, se condujeron á la suntuosa Capilla de los Condestables de Castilla, sita en esta Santa Iglesia Catedral, propiedad de la casa de Frias, á cuyas puertas se encontraban para su recepcion los Capellanes de la mencionada Capilla de los Condestables con una comision del venerable Cabildo.

Depositados los feretros en el lugar correspondiente, se cantó en seguida una solemne vigilia acompañada de la música y voces de la Catedral, celebrándose ayer á las 10 de la mañana unas honras que ha presidido el Excmo. Sr. 2.º Cabo de esta Capitanía general con los Jefes y Oficiales de la guarnicion francos de servicio, asistiendo tambien, correspondiendo á la invitacion que se les habia hecho en nombre de los Excmos. Señores Capitan general de este distrito, Duquesa Viuda de Frias y de su hijo el actual Duque del mismo título, el Señor Gobernador civil de la provincia Don Francisco de Otazu, con su Secretario, una Comision de la Audiencia Territorial, el Sr. Juez de 1.ª instancia, el Sr. Alcalde Constitucional, el Administrador de Hacienda pública, el Sr. Don Valeriano Madrazo, Montero de Espinosa y Caballero del habito de Santiago y otras muchas personas de distincion.

El describir estensamente los particulares de esta ceremonia seria demasiado prolijo: baste decir que desde el momento en que los restos mortales llegaron, ha sido inmensa la afluencia de personas que se agolpaban para acercarse á los feretros, los que se han abierto concluida la ceremonia á fin de que los concurrentes pudieran cerciorarse del buen estado de conservacion en que se hallan los restos mortales, que seguirán depositados en la Capilla hasta que salgan para Medina, no habiéndose omitido medio alguno segun hemos observado para que todo se haya hecho con la mayor ostentacion y cual pertenecia á la alta categoria de los difuntos.

Burgos 16 de Julio de 1861.

La fábrica de Almidon que se hallava en Burgos á nombre de Don Crisanto Maria Hervella, se ha trasladado á la calle de Santa Clara, núm. 60, á nombre de Evaristo Martinez y Andrés Medrano.

Si alguno de los licenciados del ejército en aptitud de poder volver á ingresar en el servicio de las armas, ó mozo soltero, que se halle con los requisitos necesarios para servir la plaza de miliciano, que cupo á Bernabé del Olmo, puede tratar de ello y verse con Marcelino del Olmo, vecino de Fuencaliente de Lucio; y es por cuatro años que le faltan para cumplir el tiempo de su suerte.

Cerrageria.

(Economía de precios.)

Gran depósito de cerraduras, pernios, pasadores, visagras, fallevas, llamadores de todas clases, formas y dimensiones, clavos y puntas, *palas, picachones, y balconaje.*

En el almacen de *Ferretería y Herramientas*, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, casas del Sr. de Arnaiz. (6-6)

Agencia general de Negocios, calle de Abellanos, núm. 4, piso 3.º: BURGOS.

Este establecimiento bajo la direccion del que suscribe, admite y toma á su cargo toda clase de asuntos, como tambien pagos y redenciones de censos de Bienes Nacionales. Burgos 28 Junio 1861.--Teodoro Gómez Flores. (5-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.